

SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 594
11 de julio del 2024, 09:00 a.m.

Resolución No. 594-01: Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 593, d/f 27/06/24, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 594-02: CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, mediante la **Resolución No. 588-04, d/f 18/4/2024** remitió a la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, la propuesta de la **SISALRIL** de mejora al proceso de certificación de la discapacidad permanente del Seguro de Riesgos Laborales (SRL); para fines de análisis y estudio, debiendo dicha Comisión presentar su informe al **CNSS**.

CONSIDERANDO 2: Que los miembros de la **Comisión Permanente de Riesgos Laborales (CPRL)**, se reunieron en varias ocasiones, para analizar las documentaciones del expediente y la propuesta de la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO 3: Que, en el caso del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el hecho de que los beneficios parten del 5% del grado de discapacidad permanente es una de las causas de la mayor carga de expedientes que deben ser conocidos y certificados por la CTD-SRL.

CONSIDERANDO 4: Que, en cuanto a la diferencia de la Comisión Técnica de Discapacidad presidida por la Superintendencia de Pensiones (CTD-SIPEN) creada en el marco de la Ley 87-01, la CTD para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) presidida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) fue creada de manera transitoria hasta la reforma de la Ley 87-01, mediante la **Resolución del CNSS No. 190-06, d/f 18 de septiembre de 2008**, que fue ratificada mediante la **Resolución del CNSS No. 424-05, d/f 29/6/2017**.

CONSIDERANDO 5: Que la propuesta evaluada no implica cambios en el procedimiento de evaluación y valoración CMRyN, sólo propone dos emisores de la certificación por discapacidad permanente, según aplique el dictamen para una Indemnización o pensión por discapacidad permanente, es decir, se propone que la certificación de un valor de 5% al 45% sea emitida y remitida directamente por la SISALRIL al IDOPPRIL y las que aplican para pensión sean emitidas necesariamente por la CTD-SRL, incluyendo a la SISALRIL como presidente y coordinador técnico de la mencionada Comisión (tal como hoy aplica para la CTD-SIPEN).

CONSIDERANDO 6: Que en cuanto a la oportunidad de respuesta a los afiliados que requieren de una certificación del grado de discapacidad permanente para obtener una indemnización o pensión amparada por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), es necesario mejorar y eficientizar dicho proceso.

CONSIDERANDO 7: Que más del 80% de las lesiones permanentes de origen laboral se registran con valores porcentuales por debajo del 45% y se corresponden con un pago único (indemnización) entre 5 y 20 veces el salario base, abultando el número de expedientes a conocer por la CTD-SRL.



CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO 8: Que el alcance de certificación de la evaluación y valoración médica implica una gestión por orden de llegada y no por severidad de la lesión, como ejemplo citamos la práctica de conocer por cada sesión de trabajo 40 expedientes, significa 80 expedientes al mes y, estos grupos hoy se extienden a los presentados a la fecha del presente documento para el mes de febrero.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley Núm. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 30 de septiembre del año 2019 y el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, promulgado mediante Decreto núm. 548-03 de fecha 6 de junio del 2003.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INSTRUYE** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, a aplicar durante **seis (6) meses** mejoras al proceso de **Certificación de la Discapacidad Permanente del Seguro de Riesgos Laborales del grado 5% hasta un 45%**, dando respuesta oportuna de forma administrativa a los casos pendientes, así como, a los afiliados que requieran de una **Certificación del Grado de Discapacidad Permanente** para obtener una indemnización o pensión amparada por el **Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**.

SEGUNDO: Se **INSTRUYE** a la **SISALRIL** a presentar un Informe al **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, cada **dos (2) meses** sobre el estado de los casos de pendientes de evaluación de los Grados de Discapacidad Permanente desde un **5% hasta un 50% o más**.

TERCERO: **INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **IDOPPRIL**, a la **SISALRIL** y a las demás entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para los fines correspondientes.

Resolución No. 594-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Once (11) del mes de julio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **CNSS** en fecha 8 de enero del 2024, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, institución Pública de la Seguridad Social, organismo adscrito al Ministerio de Educación, creada mediante el Decreto No.2745, del 12 de febrero del 1985, y su Reglamento No. 543-86, del 2 de julio del 1986, Habilidad No. 014-2005, del 2 de febrero de 2005, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con domicilio principal en la Calle Santiago, No. 705, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, para los fines de la presente actuación, debidamente representada por su directora ejecutiva, **DRA. SONIA MIDALMA FÉLIZ MEDRANO**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0812960-2, dominicana, mayor de edad, designada en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el Decreto No. 573-20, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales **Licdo. WILLIAM MARTE CEPEDA, DR. VIRGILIO DE JESÚS BALDERA ALMONTE y Licda. MARGARITA ADAMES VICENTE**, dominicanos, mayores de edad, abogados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos.129-0002571-4, 001-0900995-1 y 001-0057861-6, respectivamente, de ese mismo domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de la instancia interpuesto contra la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023 de fecha 4 de diciembre del 2023, dictada por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante la cual se sanciona a la **ARS SEMMA**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, la **SISALRIL** recibió distintas reclamaciones vía la **DIDA** y de forma directa a dicha institución, por parte de los afiliados: **Nury Luz Escolástico Rosario, Máximo Chevalier Francisco, Brunilda Ramírez Sánchez, Argelisa María Nuñez Nuñez, Xiomara Altagracia Rosario Santos, Carolina Bautista Serrano, Nilson Orlando Jiménez Polanco, Magalis Mercedes Rodríguez Tavárez, Clara Liliam Martínez Carrión y Steffani Alexandra Álvarez Sánchez**, quienes en sus distintas reclamaciones se quejaron de haber sido afiliados de forma irregular a la **ARS SEMMA**, por lo que, la **SISALRIL** mediante los oficios: **SISALRIL OFAU No. 2021004398, d/f01/09/2021, SISALRIL OFAU No. 2021004223, d/f 20/08/2022; SISALRIL OFAU No. 2021004676, d/f 15/09/2021; SISALRIL OFAU No. 2021004773, d/f**

20/09/2021; SISALRIL OFAU No. 202100479, 20/09/2021; SISALRIL OFAU No. 2022002577, d/f 28/04/2022; SISALRIL OFAU No. 2022001696, d/f 25/03/2022; SISALRIL OFAU No. 2022004982, 29/07/2022; SISALRIL OFAU No. 2022007709, d/f 08/11/2022 y SISALRIL OFAU No. 2022008010, d/f 21/11/2022, los cuales, en su mayoría no fueron remitidos a SISALRIL, sin embargo, sí fue enviado el formulario del señor **Máximo Chevalier Francisco**.

RESULTA: Que en fecha 28 de junio de 2023, la **SISALRIL** notificó a la **ARS SEMMA** el oficio SISALRIL DJ No. 2023004113 y el Acta de Infracción, dando apertura al procedimiento administrativo sancionador contra la ARS, mediante el alegato de haber realizado de manera irregular, en los periodos de junio, julio y septiembre de 2021 y febrero, marzo, mayo, septiembre y octubre de 2022, la afiliación de los **diez (10) afiliados** antes indicado, en virtud, de que la ARS no remitió los formularios solicitados por la SISALRIL, y en cuanto al formulario de **Máximo Chevalier Francisco**, fue revisado por técnicos de la institución los cuales indicaron que la numeración del formulario remitido y el cargado en UNIPAGO no coinciden, como tampoco la huella dactilar.

RESULTA: Que, la **SISALRIL** informó mediante el acta de infracción a la ARS SEMMA sobre el plazo de los 15 días contados a partir de la recepción de dicha acta, para que depositara su escrito de defensa.

RESULTA: Que, la **SISALRIL** comunicó a **ARS SEMMA**, mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2023004693, d/f 19/07/2023, que cuenta con un plazo final de 10 días hábiles, contados a partir la notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa, por tal motivo, en fecha 24/07/2023, la señora **Margarita Adames**, en representación de **ARS SEMMA**, se presentó ante la **SISALRIL** para retirar los documentos del referido expediente administrativo, y remitieron su escrito final de defensa en fecha 04/08/2023, solicitando archivar el expediente por no existir mérito para sancionar, atendiendo a que los reclamantes se registraron en concursos para docente y fueron afiliados a ARS SEMMA en cargas masivas realizadas en los años 2019 y 2020, no pudiendo encontrar en los archivos ninguna evidencia de que los mismos hayan autorizado su afiliación voluntaria a esa administradora.

RESULTA: Que, como consecuencia del procedimiento sancionador, la **SISALRIL** emitió la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, d/f 04/12/2023, y en su dispositivo primero sanciona a la ARS SEMMA con una multa ascendente a la suma de RD\$2,696,400.00, equivalente a 200 salarios mínimos nacional, por haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 87-01, el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que, en fecha 08 de enero del año 2024, **ARS SEMMA** por intermediación de sus abogados apoderados interpusieron ante el CNSS un Recurso de Apelación (Jerárquico) contra la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, d/f 04/12/2023, emitida por la SISALRIL, correspondiente a la finalización al procedimiento sancionador con la referida ARS.

RESULTA: Que en fecha 26 de enero del 2024, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante Comunicación CNSS No. 00000222, notificó a la SISALRIL del Recurso de

Apelación (Jerárquico), a los fines de que dicha institución presente su escrito de defensa, el cual, fue remitido en fecha 20/02/2024.

RESULTA: Que mediante la **Resolución No. 582-03, de fecha 18 de enero del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 20/02/2024.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **ARS SEMMA** y **SISALRIL** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

RESULTA: Que la **Comisión Especial** le otorgó un plazo de más de 20 días calendarios a la **ARS SEMMA** para que remitiera todos los Formularios de Afiliación solicitados por la **SISALRIL** y el Protocolo interno de Afiliación de la **ARS**, con el objetivo de justificar y demostrar que las afiliaciones fueron realizadas de manera regular, sin embargo, dichas documentaciones no fueron remitidas a la Comisión Especial.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** en contra la la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre del 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.



CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS
(ARS SEMMA)**

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA**, expresa mediante su Recurso, que la resolución hoy objeto del Recurso de Apelación Jerárquico por la sanción impuesta a la **ARS SEMMA**, está motivada en que supuestamente gestionó de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de diez (10) afiliados referidos en el cuerpo de dicha resolución, en alegada violación al principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, así como, en violación a los artículos 148, literal E, 176 literales E y F, 180 y 181, literal F de la indicada Ley; el artículo 2 numeral 1 y artículo 10 numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8,15 párrafo 1, y 16 párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y la Resolución Administrativa No. 00199-2014, emitida por la SISALRIL, de fecha 25 de julio del 2014, y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento/Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA**, señala que, algunos de los afiliados reclamantes que motivaron la sanción, se encontraron registrados en la base de datos por haber participado en el concurso de oposición docente del Ministerio de Educación durante el año 2019, reprobando estos el concurso, estos fueron los siguientes: Clara Liliam Martínez Carrión, Stefanni Alexandra Álvarez Sánchez, Nilson Orlando Jiménez Palanca, Magalis Mercedes Rodríguez Tavárez y Carolina Bautista Serrano, Refiere que en el caso de la **Sra. Stefanni Alexandra Álvarez Sánchez**, no fue admitida en el mismo.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA**, continúa señalando que, uno de los reclamantes, **Sra. Brunilda Ramírez Sánchez**, además de registrarse en el concurso de oposición docente en fecha 21/9/2021, firmó su afiliación a la **ARS SEMMA**; y que tres (3) de los afiliados reclamantes aprobaron el concurso docente del año 2021, realizado por el Ministerio de Educación, siendo estos: Argelisa María Núñez Núñez, Xiomara Altigracia Rosario Santos, Máximo Chevalier Francisco.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA**, establece que, conforme a la normativa vigente y diferentes resoluciones de la **SISALRIL**, los maestros y empleados administrativos del Ministerio de Educación, pueden ser afiliados de manera automática a la **ARS SEMMA**, por ser esta la administradora de salud de autogestión Institucional del Ministerio.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** resalta que, en los años 2019 y 2020 de manera extraña se realizaron cargas masivas de potenciales afiliados a la **ARS SEMMA**, fundamentalmente de todos los registrados para participar en el concurso docente en el **MINERD**, como es el caso de los supuestos afiliados irregulares que motivaron la emisión de la resolución atacada.

27

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** indica que, se encontró en la imposibilidad de presentar los formularios de afiliación de los afiliados envueltos en el proceso sancionador iniciado por la **SISALRIL**, toda vez que estos entraron a la **ARS SEMMA** en las anormales y extrañas cargas masivas realizadas en los años señalados.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** establece que, conforme a un correo emitido por el departamento de Recursos Humanos del **MINERD**, se establece que las personas afiliadas y que motivan este proceso, presentan registros en la base de datos del Ministerio.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** señala que, es evidente que gran parte de los citados por la **SISALRIL** en este proceso fueron cargados al Sistema aún sin haber aprobado el concurso ni haber sido designado por el Ministerio. Generando esto que, al momento de ser designados en el Ministerio u otra institución pública o privada, terminen entrando como afiliados en la **ARS SEMMA**.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** plantea que, para la actual gestión de dicha **ARS**, el presente caso es extraño, debido a que luego de recibir la notificación del mismo, se han realizado todos los arquezos posibles de los archivos existentes y no aparece ninguna evidencia de que estos ciudadanos hayan sido afiliados de manera voluntaria a la **ARS SEMMA**, es por esa razón que, no se pudieron remitir los formularios de afiliación solicitados por la **SISALRIL**, porque los mismos no aparecen en los archivos de la institución, por lo que, prácticamente se encuentran en el presente caso, y sobre todo en la presente gestión, sin capacidad de respuesta y en estado de indefensión.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** indica que, no ha existido por parte de la **ARS** ninguna intención de causarle daño a las personas que fueron afiliadas, no tiene esa administradora fin lucrativo y todo se ha debido a un mal manejo que en los actuales momentos esta gestión se ha empeñado en corregir, para evitar que se sigan presentando.

CONSIDERANDO: Que la **ARS SEMMA** establece que, al momento de imponer una sanción contra una **ARS**, el Reglamento/Normativa de Infracciones y Sanciones, impone que se tomen en cuenta todas las circunstancias en que se han producido las infracciones y sanciones para no caer en injustas y desproporcionadas que pongan en peligro el equilibrio financiero de la **ARS**.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente señala, que la actual administración de la **ARS SEMMA**, asume el compromiso de seguir tomando las medidas necesarias para evitar que las situaciones objeto de este proceso se repitan. Esta gestión de la **ARS SEMMA** reafirma su compromiso con el imperio de la transparencia y las buenas prácticas administrativas.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **ARS SEMMA**, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO:** Acoger como bueno, válido y admisible en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**). **SEGUNDO:** Que, una vez acogido nuestro recurso, en cuanto al fondo, sea revocada la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre del año 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**). **TERCERO:** Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier escrito o documento que podamos obtener en el

curso del presente proceso, por no tenerlos disponible al momento del depósito del presente Escrito de Apelación. **CUARTO:** Que como medida de instrucción previa proceda a suspender provisionalmente y de manera indefinida, la ejecución de la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, hasta tanto ese Honorable Consejo, conozca el presente Recurso de Apelación”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** en su Escrito de Defensa establece que, tal como se evidenció en las investigaciones y resultado de las mismas plasmadas en la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, y que en esta ocasión la Superintendencia vuelve a analizar para la ocasión, en efecto que como bien admite el recurrente, la **ARS SEMMA** es de autogestión que administra el riesgo del personal docente del Ministerio de Educación y de su personal administrativo; quienes son afiliados a la ARS a través de un proceso de afiliación automático, por ello, ocurre que, al ser registrados en la nómina del MINERD como trabajadores activos, siendo detectado el RNC correspondiente a dicho Ministerio y sus dependencias afines, se produce la afiliación.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, la **SISALRIL** establece que, sin embargo, este no ha sido el proceso ocurrido con los reclamantes que dieron origen a este proceso sancionador, pues como lo especifican las reclamaciones de cada uno de los ciudadanos, las investigaciones realizadas ante la base de datos del Unisigma y el histórico de carga de afiliaciones plasmada por la Superintendencia en el cuerpo resolutivo hoy atacado, las cargas de afiliaciones se produjeron de manera voluntaria por parte de la Administradora y en reiteradas ocasiones, aún sin estos encontrarse activos en la nómina del MINERD.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** continúa estableciendo que, lo anterior es admitido por la recurrente, de que se trató de personas que participaron en un concurso docente, por el cual aún no revestían la calidad de personal administrativo o bien de maestros empleados o contratados por el Ministerio de Educación; no encontrándose registrado ante Unisigma una carga automática para estas personas ante la referida Administradora.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** establece, además, que, las afiliaciones de los reclamantes, fueron producidas durante los años 2021 y 2022, a más de dos años de su participación en el concurso docente, evidenciando que quedaron en una base de datos con fines de incrementar la población afiliada de la ARS SEMMA, sin reunir las condiciones para un proceso de afiliación normal, lo que se evidencia en la no remisión de los formularios originales completados por los reclamantes.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, como puede evidenciarse, cada uno de los diez (10) afiliados reclamantes fueron intentado cargar en varias ocasiones, algunos nueve y diez veces hasta lograr su afiliación definitiva en la **ARS SEMMA**, tratándose de una práctica voluntaria, consciente y persistente que, desde la participación de los reclamantes en el referido concurso en el año 2019, fue ejecutado hasta lograr el propósito de que quedaran afiliados, por lo que, este argumento quedó demostrado al admitir en la glosa procesal proporcionada por la

defensa de la ARS SEMMA, que, desde el inicio del concurso, algunos de estos fueron reprobados y una de ellos incluso no fue admitida.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** señala que, se ha evidenciado que las cargas de los diez (10) afiliados reclamantes y la afiliación que ha surtido efecto, va más allá de la carga inicial del concurso de oposición docente, toda vez que el proceso de carga como práctica que dejaba a un afiliado capturado de manera indefinida para quedar afiliado en la Administradora que hacía la solicitud, quedó regulado a través del oficio de la SISALRIL, comunicado a través de su Comunicación SISALRIL No. 026240, de fecha 14 de junio de 2013, por el cual, se instruyó a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) UNIPAGO, hoy bajo su producto Unisigma, sobre la liberación de los afiliados en estado PE (pendiente) y AC del Seguro Familiar de Salud.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** plantea que, bajo el procedimiento aún vigente, acordado por la SISALRIL en fecha 7/08/2012 con los técnicos de UNIPAGO, se instruyó el procedimiento a seguir para la eliminación mensual de sendos estatus para afiliación en el Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, a saber: "a) Mensualmente se realizará la baja de todas las solicitudes de afiliación de Titulares con estatus PE, a través de un operativo. También junto con estos recibirán la baja de las solicitudes de sus dependientes".

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, las normativas que regulan el proceso de afiliación automática requieren del formulario de afiliación, instrumento que ha sido diseñado previamente por la Superintendencia, mediante el cual queda plasmado la firma, huellas dactilares y documento de identidad de cada afiliado, lo que evidencia su voluntad de afiliación. En tal sentido, el numeral 6, del artículo 4 de la Resolución Administrativa No. 199-2014, que aprueba el nuevo formulario de afiliación y el procedimiento de carga de afiliación voluntaria del titular en las ARS dictada en fecha 25 de julio de 2014, establece que las Administradoras deberán conservar el formulario en su banco de datos: "6) Las ARS deberán conservar en físico, en sus archivos propios, por el término de un (1) año, el Formulario de Solicitud de Afiliación del Titular a una ARS para el PBS, suscrito por el trabajador, así como, la copia de su cédula de identidad, para posteriores validaciones que pueda realizar la SISALRIL o la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)"; documento que no admite en su instancia de Recurso de Apelación/Jerárquico la ARS SEMMA, no ha quedado registrado, ni hoy en día, que ha sido encontrado en sus archivos y remitido al Órgano regulador. Incluso, al respecto, admite que ha despedido su anterior personal por la ejecución de afiliaciones irregulares.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, la documentación contentiva del expediente fue retirada (entregada) por la ARS SEMMA, con la finalidad de tomar conocimiento antes de depositar su escrito final de defensa, conforme al procedimiento regulado por el Reglamento/Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y al SRL.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, sobre el estado de indefensión, la **ARS SEMMA**, de manera individual fue comunicada de cada una de las diez reclamaciones de los afiliados del procedimiento administrativo sancionador. Por igual, por cada uno de estos afiliados fue solicitada la remisión por parte de la Administradora de los siguientes documentos: 1) Un informe contentivo de la posición de esa ARS, en relación a la reclamación formulada por los citados afiliados, y 2) El formulario original de afiliación suscrito por el reclamante, que sirvió para hacer efectiva su afiliación en ARS SEMMA, otorgando un plazo de tres (3) días laborables para lo requerido. Al respecto, ARS SEMMA, en ninguna de estos requerimientos,

contestó a la SISALRIL con uno de los dos documentos requeridos, o bien con el formulario o con el informe sobre dicha afiliación; proceso que desde un inicio hizo partícipe a la hoy recurrente de los reclamos de afiliados en contra de las afiliaciones que les afectaban.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** señala que, en la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, hoy atacada, se vislumbra que el proceso instruido fue conforme a la norma que regula el procedimiento administrativo sancionador, en su contenido de tiempo y forma, respetando los principios rectores de todo proceso administrativo, en procura de que la hoy recurrente ejercieran de manera oportuna el uso de los derechos y facultades para la defensa que le competía. Además, del contenido de la resolución sancionadora y como ha quedado plasmado en su escrito final de defensa del procedimiento administrativo sancionador, así como, en su instancia de recurso de apelación/ jerárquico, es indiscutible que ha hecho valer sus argumentos de hecho y de derecho, medios probatorios y pretensiones, por lo que, no pudo resultar lacerado el derecho de defensa como garantía fundamental de índole constitucional, ni administrativa que descansa bajo la sombrilla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni mucho menos le ha lacerado, quedando en un estado de indefensión.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** indica que, hoy en día, aunque la **ARS SEMMA** se comprometa, tal como lo plasma su escrito e instancia de recurso, a que no se repetirá la práctica de afiliación irregular, se ha podido confirmar que: a) La **ARS SEMMA**, con el apoyo y colaboración de los Promotores de Seguro de Salud, lograron la afiliación de individuos, sin que estos hayan dado su consentimiento, transgrediendo el principio fundamental de libre elección; y, b) La Superintendencia advierte la intención dolosa, desde el mismo momento en que la **ARS SEMMA** cargó en el SUIR a los afiliados, sin contar con los formularios de afiliación debidamente completados. Este hecho denota un comportamiento del todo reprochable con profundo matiz penal, que, sumado a la negativa de entrega oportuna de los formularios requeridos, nos lleva a pensar que, en puridad, se trató de una trama deliberada orientada a aumentar su población afiliada, en detrimento de los afiliados y, especialmente, del Sistema Dominicano de Seguridad Social, con evidente intención de lucrarse a través del per cápita recibido por tales afiliaciones.

CONSIDERANDO: Que, la **SISALRIL** establece que, a raíz del criterio anterior, no es ocioso referir que este regulador entiende que concurren los criterios para asimilar el comportamiento de la **ARS** como doloso, atendiendo a la definición más recurrente en el Derecho Administrativo. Al respecto, la doctrina más tradicional ha indicado que el dolo se integra por dos elementos diferenciados. Por una parte, el elemento intelectual consistente en el conocimiento de los hechos. Por otra, el elemento volitivo o emocional referente en la voluntad de realizarlos, es decir, el querer realizarlos. Ambos elementos deben concurrir simultáneamente. Es el elemento volitivo el que diferencia el dolo y la imprudencia, toda vez que cabe que el conocimiento esté presente también en la imprudencia consciente o con representación.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **SISALRIL**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por **ARS SEMMA** contra la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas; **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), por haber sido dictada de acuerdo

59

con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias; y **TERCERO**: Declarar el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales el **LICDO. WILLIAM MARTE CEPEDA, DR. VIRGILIO DE JESÚS BALDERA ALMONTE** y **Licda. MARGARITA ADAMES VICENTE**, contra la Resolución DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 4 de Diciembre del año 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, resultado del procedimiento sancionador contra la **ARS SEMMA**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la multa impuesta a la recurrente, mediante la referida resolución, se emitió conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO 2: Que, el presente recurso se refiere a **Diez (10) afiliaciones irregulares**, correspondiente a los siguientes afiliados: **Nury Luz Escolástico Rosario, Máximo Chevalier Francisco, Brunilda Ramírez Sánchez, Argelisa María Nuñez Núñez, Xiomara Altigracia Rosario Santos, Carolina Bautista Serrano, Nilson Orlando Jiménez Polanco, Magalis Mercedes Rodríguez Tavárez, Clara Liliam Martínez Carrión y Steffani Alexandra Álvarez Sánchez**, quienes en sus distintas reclamaciones se quejaron de haber sido afiliados de forma irregular a la **ARS SEMMA**.

CONSIDERANDO 3: Que, la **SISALRIL** luego de agotar un procedimiento sancionador contra la **ARS SEMMA**, emitió la **Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 04 de diciembre del 2023**, sancionándola por lo siguiente: *“Haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los diez (10) afiliados, le impuso una multa ascendente a la suma de Dos Millones Seiscientos Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,696,400.00), equivalente a doscientos (200) salarios mínimo nacional, vigentes al momento de la infracción”*.

CONSIDERANDO 4: Que, en cuanto al procedimiento aplicado es preciso destacar que, el artículo 32 de la Ley 87-01 establece que: *“La supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS)”*.

CONSIDERANDO 5: Que, de igual manera, el artículo 148, literal e) de la Ley 87-01, dispone las funciones que deben llenar las ARS/SeNaSa y entre estas está la siguiente: *“rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”*.

CONSIDERANDO 6: Que, asimismo el artículo 176 de la Ley 87-01, establece que, la **SISALRIL** tendrá entre sus funciones las siguientes: “(...) e) **Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...)**”.

CONSIDERANDO 7: Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, establece que: el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. **Cada infracción será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común(...)**”.

CONSIDERANDO 8: Que, en el mismo orden, el artículo 181, literal f), de la Ley 87-01 y su modificación a través del artículo 10 de la Ley 13-20, se establece que: “Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: **La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos**”

CONSIDERANDO 9: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, cito: “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, **deberán pagar una multa no menor a cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional. La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor**”.

CONSIDERANDO 10: Que conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley No. 87-01, cito: “La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes”.

CONSIDERANDO 11: Que en atención a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 87-01, si bien es cierto que, los empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las PSS tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no menos cierto es que, esto no implica en ningún caso la suspensión de las mismas, por lo que, quedó evidenciado que la **ARS SEMMA** hasta el momento no ha dado cumplimiento al pago de las sanciones impuestas por la **SISALRIL**.

CONSIDERANDO 12: Que en la **Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales**, dispone la **“Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones”**, de conformidad con lo indicado en el artículo 182 de la Ley No. 87-01 y su modificación a través del artículo 11 de la Ley 13-20, estableciendo la clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones, de acuerdo al presunto infractor y asimismo, dispone que: “La reincidencia y reiteración de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor”.

CONSIDERANDO 13: Que, es evidente que la **SISALRIL** como órgano supervisor y fiscalizador del SDSS, tiene la plena competencia para solicitar las informaciones y los documentos que sean necesarios para hacer cumplir sus atribuciones de supervisión y fiscalización del SDSS, así como también, para determinar e imponer las multas e infracciones e iniciar el procedimiento sancionador, tal cual, como lo establecen las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 14: Que, el **CNSS** como órgano de conducción y dirección del SDSS está debidamente facultado para regular el funcionamiento de dicho Sistema, mediante la disposición de normas complementarias, en virtud de lo establecido en el numeral 8, del literal c), del artículo 2 de la Ley No. 87-01, que coloca a los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social entre las normativas complementarias reguladoras del SDSS. Asimismo, reiteramos que el **artículo 180 de la Ley No. 87-01** establece lo siguiente: **“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias**, siguiendo la misma línea jurídica, el legislador plasmó en el artículo 182 de la misma Ley, lo siguiente: **“(…) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo (…)”**, por tal motivo, el procedimiento sancionador realizado y ejecutado por la **SISALRIL** se realizó acorde a las disposiciones establecidas de una normativa que está revestida de legalidad, y que no menoscaba la voluntad del legislador ni los principios de juridicidad y de debido proceso, toda vez que, las infracciones y la gravedad de dichas infracciones cumplen con las disposiciones de los artículos 180 y 182 de la referida Ley No. 87-01.

CONSIDERANDO 15: Que, en armonía con nuestra Constitución, la **Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** establece entre los **Principios de actuación Administrativa**, el **Debido Proceso**, indicando en el numeral 22 del artículo 3 que: **“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**.

CONSIDERANDO 16: Que, ha quedado demostrado que se ha cumplido con el mandato del legislador y se ha respetado el **Debido Proceso**, toda vez, que el procedimiento sancionador se realizó acorde a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución y al principio del debido proceso administrativo de la Ley No. 107-13, ya que fueron garantizados los derechos de representación, defensa y contradicción, inclusive se le otorgó a la **ARS SEMMA** un plazo extenso de más de 20 días para fines de que depositaran los Diez (10) Formularios de Afiliación de los afiliados que reclamaron haber sido afiliados de manera irregular a dicha ARS, sin embargo, dichas documentaciones nunca fueron remitidas a este CNSS. De igual

forma, se respetaron las disposiciones establecidas por la Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, las cuales, son reguladoras del SDSS.

CONSIDERANDO 17: Que ha quedado evidenciado que la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer a la **ARS SEMMA** una multa mediante su Resolución Sancionadora DJ-GIS No. 0025-2023, de fecha 04 de diciembre del 2023, por no cumplir con las solicitudes de información requeridas por la SISALRIL, las cuales, son indispensables, ya que forman parte de los requerimientos legales que deben cumplir en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 18: Que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la citada **Ley 107-13**, dispone en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

CONSIDERANDO 19: Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO 20: Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”**

CONSIDERANDO 21: Que el **CNSS** es el responsable de garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

57

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, a través de su abogado constituido, contra la **Resolución DJ-GIS No.0025-2023, d/f 4/12/2023**, dictada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS SEMMA** contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-GIS No.0025-2023, d/f 4/12/2023**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **Resolución Sancionadora de la SISALRIL DJ-GIS No.0025-2023, d/f 4/12/2023**, que impone una sanción a la **ARS SEMMA**, por afiliaciones irregulares, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **ARS SEMMA**, a su abogado constituido, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 594-04: Se remite de manera conjunta a las **Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales (CPRL) y de Reglamentos (CPR)**, la propuesta presentada por la **SISALRIL** que define el ámbito de actuación de la **Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL)**; y la regulación de otros aspectos generales; para fines de revisión y análisis. Dichas Comisiones deberán invitar a la **SISALRIL** a los fines de presentar su propuesta y presentarán su informe al CNSS.

Resolución No. 594-05: Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPPFeI)**, los **Presupuestos 2024** de las siguientes instancias del SDSS: **TSS, SIPEN e IDOPPRIL**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc

